este se hubiere negado, el Secretario de Hacienda o el Director General de Rentas Internas podrá establecer una causa en el tribunal competente por la infracción a esta Ley que dió lugar a que se impusiera la multa, y, al ser convicto, el acusado sufrirá pena de multa o de prisión, o ambas penas, según queda previsto expresamente en esta Ley, como si al principio no se hubiera impuesto multa alguna y se hubiese establecido la causa ante el tribunal competente.

ARTICULO 5. De los fondos en el Tesoro no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de DIEZ MIL PESOS ORO ($10.000.00) para atender a los gastos que puedan ocasionar la impresión de los sellos necesarios de rentas internas, los sueldos y dietas de los Investigadores adicionales de Rentas Internas que hicieren falta, así como los gastos imprevistos que el cumplimiento de esta Ley ocasionare.

ARTICULO 6. Nada de lo expresado en esta Ley se entenderá que afecta en forma alguna los preceptos de la Ley de Rentas Internas del año 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939--B, del 4 de Septiembre de 1918.

ARTICULO 7. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de Marzo de 1922.

ARTICULO 8. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 16 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 720.
G. O. No. 3301.

Por haber regresado el Gobernador Militar a Santo Domin-

go, el Brigadier General Harry Lee, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 19 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 721.

ENMIENDA A LAS ORDENES EJECUTIVAS NOS. 146 Y 338, REFERENTE A LA ASIGNACION DE FONDOS PARA ATENCIONES ESCOLARES Y SANITARIAS.

G. O. No. 3304.

POR CUANTO, las disposiciones del Artículo 1° de la Orden Ejecutiva No. 146, y del Artículo 15 de la Orden Ejecutiva No. 338, han dado lugar a interpretaciones opuestas de los funcionarios de los gobiernos interesados, tanto el central como los municipales,

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 1° de la Orden Ejecutiva No. 146, queda enmendado de modo que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1. La cantidad que durante cada año natural se asigne para atenciones escolares no debe, bajo ningún concepto, representar menos del quince por ciento (15%) de los ingresos que durante el mismo año perciba tal municipio para sus atenciones generales. Este último ingreso se averiguará excluyendo de la suma total de todos los impuestos y demás rentas que se perciban o se cobren, la de los impuestos que se cobren (a) para el uso